

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 000332 00**

Solicitante: HENILDA ESTHER ARCINIEGAS DE CHICAIZA

Causante: HECTOR EDGARDO ARCINIEGAS ESPEJERO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Una vez revisado el expediente, y al haber sido oportunamente subsanada la presente demanda, reuniendo así los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **HECTOR EDGARDO ARCINIEGAS ESPEJERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°1.777.555, fallecido el 10 de enero de 2013, y cuyo último domicilio fue en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera (hija del causante) a la señora HENILDA ESTHER ARCINIEGAS DE CHICAIZA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad a lo establecido en el Numeral 4° del artículo 488 del CGP.

TERCERO: NO RECONOCER a la señora ALBA QUINTERO como cónyuge superviviente del causante Héctor Edgardo Arciniegas Espejero y a las señoras ROSSANA, ROSMERY, ROSALBA y ROSIRYS ARCINIEGAS QUINTERO, como hijas legítimas del causante, hasta tanto aporten las pruebas que las acrediten como tales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las señoras ROSMERY ARCINIEGAS QUINTERO y ROSALBA ARCINIEGAS QUINTERO la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP, a la dirección física aportada por la parte interesada, a fin de que alleguen la prueba de su calidad de asignatarias.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Inciso tercero del artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

QUINTO: EMPLAZAR a las señoras ALBA QUINTERO, ROSSANA y ROSIRYS ARCINIEGAS QUINTERO; a los herederos indeterminados del señor HECTOR EDGARDO ARCINIEGAS ESPEJERO, y a todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso.

Se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Inciso 6° del Artículo 108 C.G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-24205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual está en cabeza del causante HECTOR EDGARDO ARCINIEGAS ESPEJERO. Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - División de Cobranzas, a fin de que envíe la información relacionada con las obligaciones tributarias del causante. Para tal fin, anéxese copia del inventario aportado. Artículo 490 del C.G. del P.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa626a934c6dec1c0b28c79f338dbdd53b0fc0d528c18f593410648bf8ce80**

Documento generado en 12/03/2024 05:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>